

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 2 de Agosto de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2.021)

Auto Interlocutorio. No. 838

Ejecutivo

Rad. 760014003031202100361-00

Entra a Despacho para decidir respecto a la presente demanda de un Ejecutivo, adelantada por el señor **VICTOR HUGO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.667.877, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **NATALY LIBREROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.817.951, observa la instancia que presenta la siguiente inconsistencia:

1º. El Acta judicial, aportado como título ejecutivo no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso.

Veamos lo siguiente, el artículo 422 Ibídem, establece: “Títulos ejecutivos, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él....”

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza, de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto, qué cosa se debe y cuándo se debía cancelar, vale decir, que el título ejecutivo esté dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Por lo tanto, dicha norma de nuestro ordenamiento procesal vigente, señala los elementos necesarios para establecer cuándo un documento presta mérito ejecutivo, de la cual se deduce una gama de documentos con tal carácter, como los privados, públicos, sentencias de condena, providencias judiciales o dictadas en procesos contenciosos administrativos o de policía, entre otros. Los cuales pueden constar materialmente en varios de la misma o diferente especie y que integran la unidad jurídica que es la que exige la ley, en cuanto a la existencia de la obligación demandada con las características exigidas de claridad, expresividad y exigibilidad en favor del acreedor y a cargo del deudor, que muestre la exigencia de la obligación con las características previstas en el Art. 422 Ibídem que permita adelantar el proceso de ejecución, pues lo que cuenta es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios surja una obligación clara, expresa y exigible.

El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

El vocablo expresar, de acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”¹ conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación, de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.²

Como complemento se exige, con redundancia, el ser expreso conlleva a la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

El requisito de claridad que la presupone el ser expreso, es por eso que “La obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene. En otras palabras no prestará mérito ejecutivo la obligación (...). Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiesta”³

A la tercera condición para que la obligación pueda contraer ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”⁴

Aplicando las anteriores apreciaciones al sub-lite, el Juzgado observa que dentro de la presente acción no se reúne los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso. Los requisitos hasta ahora enunciados hacen relación al contenido del documento, del título ejecutivo (Acta), a la extensión de la obligación. Indudablemente que esos requisitos constituyen la parte central del título que se pretende demandar a efecto de que preste mérito ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior, Observa este Despacho judicial que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P., Art. 622 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

¹ Real Academia Española de la Lengua, Diccionario de la lengua española, 21ª ed., Madrid, 1992, págs. 661.

² Código General del Proceso, parte Especial, LOPEZ BLANCO, pág. 404.

³ Derecho Procesal Civil, PARRA QUIJANO, parte especial, Bogotá, 1995, pág. 265.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 31 de Agosto de 1942, “G.J.”, t. LIV. Pág. 383

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva, instaurada por el señor **VICTOR HUGO Saldarriaga**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.667.877, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **NATALY Libreros**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.817.951, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVENSE las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez sea cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de los escritos obrantes a folios 275 - 280, presentado por la Dra. NURY OSORIO HERNÁNDEZ y el Dr. NELSON ANDRES TAYLOR LOPEZ, en calidad de apoderados de las partes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 04 de Agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

Auto de Sustanciación No. 048
Verbal de Reivindicatorio con reconvención.
Rad. No. 760014003030201800209-00

Entra a Despacho para decidir sobre los memoriales presentados por los apoderados de los extremos procesales, Dra. NURY OSORIO HERNÁNDEZ, identificada con la cédula No. 31.876.236 y T.P. No. 148.823 del C.S.J., y el Dr. NELSON ANDRES TAYLOR LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.467.364 y T.P. No. 42.412 del C.S.J., respecto a las objeciones del informe del trabajo pericial, rendido por la Dra. ADRIANA LUCÍA AGUIRRE PABÓN, en calidad de perito evaluador, a quien se le pondrá en conocimiento por el término de tres (3) días, para que aclare las objeciones presentadas.

Seguidamente, se conmina a la Dra. ADRIANA LUCÍA AGUIRRE PABÓN, a hacerse presente a la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P., el día Martes, Diez (10) de Agosto de 2021 a la hora de las 10:00 A.M., para ser interrogada sobre la experticia realizada. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero PONER en conocimiento a la Dra. ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN, en calidad de perito evaluador del escrito de objeciones presentado por los apoderados de los extremos procesales, visible a folios 275 - 280, por el término de tres (3) días, para que aclare las objeciones presentadas.

Segundo: ORDENAR a la Dra. ADRIANA LUCÍA AGUIRRE PABÓN, a hacerse presente a la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P., el día Martes, Diez (10) de Agosto de 2021 a la hora de las 10:00 A.M., para ser interrogada sobre la experticia realizada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 04 de Agosto de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 838

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100326-00

Revisado la presente demanda de un ejecutivo y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, Representada legalmente por CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.040.670, quien actúa a través de apoderado judicial, Contra **SARY LILIANA COBO DORADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.763.836 y la sociedad **COMERCIALIZADORA DE PAPAS Y VERDURAS LA FINCA LTDA con NIT. 900.383.601-4** representada legalmente por la señora SARY LILIANA COBO DORADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.763.836, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA.-

A.- POR CAPITAL: La suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Abril de 2020.

B.- INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la anterior suma de dinero a partir del 1 de Mayo de 2020 hasta la fecha de pago efectiva de la obligación.

SEGUNDA.-

A.- POR CAPITAL: La suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

B.- INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la anterior suma de dinero a partir del 1 de Junio de 2020 hasta la fecha de pago efectiva de la obligación.

TERCERA.-

A.- POR CAPITAL: La suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020

B.- INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la anterior suma de dinero a partir del 1 de Julio de 2020 hasta la fecha de pago efectiva de la obligación.

CUARTA.-

A.- POR CAPITAL: La suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020.

B.- INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la anterior suma de dinero a partir del 1 de Agosto de 2020 hasta la fecha de pago efectiva de la obligación.

C.- Por el pago de las costas y las agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: TENGASE a la Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.644 y T.P. No. 137.194 del C.S.J., conforme a los términos y facultades conferidas por la parte actora. En consecuencia, se le reconoce personería para su actuación.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario